

Acacías, 15 de noviembre de 2023

NOTIFICACION POR AVISO, DE ACTA DE AUDIENCIA DEL 27 DE COTUBRE DE 2023

SE INFORMA QUE LA INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS META, EXPIDIÓ, ACTA DE AUDIENCIA DEL 27 DE COTUBRE DE 2023, EN LA CUAL SE REVOCA LA ORDEN DE COMPARENDO N°50-006-03068 IMPUESTA AL **MAKEISON ALEXANDER FRANCO PACHON** IDENTIFICADO CON C.C N° 1.122.135.566 SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 140 NUMERAL 7 DE LA LEY 1801 DEL 2016.

ACTO ADMINISTRATIVO QUE AGOTÓ LA ETAPA DE NOTIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 66,67 Y 68 DE LA LEY 1437 DEL 2011, CONFORME A LO ANTERIOR EXPUESTO SE REALIZA NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y SE ADJUNTÓ, ACTA DE AUDIENCIA DEL 27 DE COTUBRE DE 2023. LA MISMA SE FIJA TAMBIEN EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO EN LA CARTELERA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

LA PRESENTE SE FIJA EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO EN LA CARTELERA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y EN LA PÁGINA WEB / NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS, HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 SIENDO LAS 08:00 AM.

Valenci Navoa Pluta. Valeria novoa Plata

Inspectora Tercera Municipal de Policía

CONSTANCIA DE DESFIJACION

LA PRESENTE SE DESFIJA DE LUGAR VISIBLE AL PUBLICO DE LA CARTELERA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y EN LA PAGINA WEB / NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL MUNICIPIO DE ACACIAS, HOY <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2023</u> SIENDO LAS 08:00 AM.

VALERIA NOVOA PLATA

Inspectora Tercera Municipal de Policía

Proyectó: Derly Yufrid Martinez Martinez / Secretaria Apoyó: Juan David Moreno /Apoyo Jurídico Revisó: Valeria Novoa Plata

ACTA DE AUDIENCIA DE PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA ARTÍCULO 223 LEY 1801 DE 2016

FECHA	27 de octubre de 2023 Inspección Tercera de Policía de Acacías				
DESPACHO:					
PROCESO N°	50-006-03068				
COMPORTAMIENT O CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	Artículo 140, numeral 7				
	Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.				

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Siendo las 09:30 a.m. del día 27 de octubre de 2023, el despacho se constituye en audiencia pública con el de propósito agotar el proceso verbal abreviado del que trata el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, iniciado de a petición de parte, que es competencia de este despacho de conformidad con el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

La presente actuación se desarrolla bajo la orientación de los principios de la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración las partes citadas dentro del Expediente así:

TIPO INVOLUCRADO	NOMBRE COMPLETO	TIPO DE IDENTIFICACIÓ N	NO. DE IDENTIFICACIÓN	DIRECCION	CIUDAD DE RESIDENCIA	¿ASIST E?
PRESUNTO INFRACTOR	MAKEISON ALEXANDER FRANCO PACHON	Cedula	1.122.135.566	Carrera 3d N° 16 – 13 La Hormiga	Acacías	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de !a Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibídem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS

 El día 09 de enero de 2019 siendo las 03:45 p.m., se le impuso orden de comparendo No. 50-006-03068 el señor MAKEISON ALEXANDER FRANCO PACHON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.135.566, por

4



- presuntamente infringir un comportamiento establecido en el artículo 140 numeral 7 de la ley 1801 de 2016.
- 2. Mediante informe de la patrullero ELFER AUGUSTO TACHA LADINO del citado comparendo se originó por las siguientes circunstancias:

"fueron sorprendidos consumienod marihuana en el sector orilla del caño en mediaciones del barrio villa teresa y bambu en donde esta escasos 15 metros de distancia había presencia de 03 menores de edad"

- Atendiendo lo anterior, el presunto infractor, NO rindió los respectivos descargos al momento de la interposición de la orden de comparendo.
- 4. No obstante, hay que hacer la siguiente precisión; se observa qué en la orden de comparendo objeto de estudio, SI se hizo referencia sobre la interposición del recurso de apelación marcando la casilla de NO.

CONSIDERACIONES

1. DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA.

Que el artículo 3 de la Ley 1801 de 2016, preceptúa que el derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Que el artículo 219 del Código Nacional De Seguridad y Convivencia, estipula que cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Que el artículo 26 de la Ley 1801 de 2016 ordena: "Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la constitución política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente Ley"

Que el artículo 35 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016, contempla:

- (...) Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse:

 /.../
 - 2. El Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

2



PARÁGRAFO 2o. Quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTOS

Numeral 2

MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR

Multa General tipo 4 y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

(...)
El artículo 175 de la Ley 1801 de 2016 donde se fija la participación del programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, preceptúa lo siguiente; "Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo

A su vez el artículo 180 ibídem, fijó lo concerniente a las multas, expresando lo siguiente; "...Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas".

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). (Negrillas fuera del texto original)

Por su parte, en el inciso 4º del parágrafo se dice que; "...Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago..."

Que el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 contempla las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, a los cuales les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...) "2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

1



- 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
- h) Multas" (Negrillas fuera del texto original) (...)

El artículo 212 de la Ley 1801 de 2016, contiene lo pertinente sobre la reiteración del comportamiento y escalonamiento de medidas; "El incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente Código:

1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva:

El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

2. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1.

La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

Parágrafo. Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea..."

Que el artículo 213 de la Ley 1801 de 2016 dicta: "Son principios del procedimiento único de Policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe"

Que el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con su ordinal 1º estipula como medio de prueba el informe de Policía.

Que el artículo 221 de la Ley 1801 de 2016 consagra las clases de actuaciones, "Las actuaciones que se tramiten ante las autoridades de Policía, se regirán por dos clases: la verbal inmediata y la verbal abreviada".

ARGUMENTOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

POR PARTE DEL INFRACTOR/



El señor MAKEISON ALEXANDER FRANCO PACHON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.135.566 no se presentó a la audiencia,

DECRETO DE PRUEBAS

Una vez escuchados los argumentos del presunto infractor, se tendrá como pruebas lo siguiente:

- Orden de comparendo 50-006-03068.
- Ingreso de comparendo a este despacho con fecha 10 de enero de 2020.
- Informe de policía con fecha 10 de enero de 2020.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez revisado el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC el número de Comparendo 50-006-03068 se encuentra que el comparendo soporta como infractor al señor MAKEISON ALEXANDER FRANCO PACHON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.135.566 y se encuentra como fundamento normativo el artículo 140, multa tipo 4 distante a lo establecido en el comparendo físico donde se estableció el tipo 2, motivo por el cual se evidencia que no existe una plena identificación de la acción contraria a la convivencia del sujeto pasivo sobre quien recae la medida ya que la entidad encargada de imponer la medida es decir la Policía Nacional de Colombia no guarda coherencia entre su Registro Nacional de Medidas correctivas y lo allegado a este despacho.

Que el articulo 84de la ley 1801 de 2016 Señala que:

"Registro Nacional de Medidas Correctivas. La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva.

La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará a las autoridades de Policía el acceso a sus bases de datos para la identificación e individualización de las personas vinculadas a procesos de Policía por comportamientos que afecten la convivencia."

Que acudiendo a la analogía jurídica frente a los casos de plena identificación del infractor al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-656 de 2014 estableció:

"La labor de verificar la correcta identificación o individualización del imputado, con el fin de prevenir errores judiciales corresponde, en principio, a la Fiscalía General de la Nación. Al efecto se establece como mecanismo de identificación el documento de identidad y, en caso de no presentarse, el registro de la tarjeta decadactilar, lo que se debe verificar con los documentos obtenidos de la Registraduría Nacional del Estado Civil."

Que en sentencia C-495 de 2019 respecto al Principio in dubio pro-reo estableció:

"Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de n



naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla genera nulidad del acto administrativo. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia

Una vez analizados los supuestos facticos del presente caso el presunto infractor MAKEISON ALEXANDER FRANCO PACHON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.135.566 teniendo en cuenta que la aplicación del derecho de policía y Convivencia establecidos en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, resalta en su numeral 12 la proporcionalidad y la razonabilidad, atendiendo las circunstancias del caso y una vez analizada la problemática

se puede evidenciar que no existe plena certeza sobre que el MAKEISON ALEXANDER FRANCO PACHON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.135.566 realizo el acto contrario a la convivencia recalcado anteriormente, razón por la cual es que así no existiría razón alguna ni justificación legal para imponer dicha orden de policía. por lo cual la Inspección Tercera Municipal de Policía determina lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la orden de comparendo N° 50-006-3068 realizada al señor **MAKEISON ALEXANDER FRANCO PACHON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.135.566

SEGUNDO: NO IMPONER MULTA GENERAL NI PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA al señor MAKEISON ALEXANDER FRANCO PACHON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.135.566.

TERCERO: NOTIFICAR La presente por el medio más expedito de conformidad con el Artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y contra la misma procede el recurso de reposición, en subsidio de apelación conforme al numeral 4 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se deja constancia al no hacerse presente señor **MAKEISON ALEXANDER FRANCO PACHON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.135.566.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VALERIA NOVOA PLATA

Inspectora Tercera de Policía Municipal

Proyectó/ Luis Eduardo Mojica Granados - Judicante Apoyo: Juan David Moreno - Apoyo Juridico Revisó/ Valeria Novoa Plata - Inspectora Tercera de Policía,